

ACTA SESIÓN N° 351

En la ciudad de Santiago, a viernes 29 de junio de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y José Luis Santa María Zañartu. Se encuentra ausente el Consejero Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el coordinador de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Reclamo C197-12 presentado por la Sr. Jorge del Pozo Pastene en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado el 30 de enero de 2012, ante la Gobernación Provincial de Ñuble, por don Jorge del Pozo Pastene, el que fue ingresado a este Consejo el 1 de febrero del mismo año. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, el 19 de enero de 2012, luego de revisar la página web de la citada Municipalidad, constató que el sitio electrónico de ésta no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y se confirió traslado a la Sr. Alcalde de dicha entidad edilicia, quien mediante Ordinario N° 158, de 4 de abril de 2012 evacuó sus descargos u observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa de don Jorge del Pozo Pastene en contra de la Municipalidad de Chillán Viejo, por las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento que el municipio mantenga actualizada y operativa la página web de dicho organismo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jorge del Pozo Pastene y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán, incluyendo copia de los informes de fiscalización realizados por este Consejo, a los que se hace referencia en los numerales 2 y 4 de la parte expositiva de este acuerdo.

b) Amparo C265-12 presentado por el Sr. Bernardo Vera Aravena en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación Región de Arica y Parinacota.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 16 de febrero de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de Arica, e ingresado a este Consejo el 17 de febrero de 2012, por don Bernardo Vera Aravena en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación Región de Arica y Parinacota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota y a los dos terceros involucrados. Al respecto informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones a través de Ordinario N° 0357, de 29 de marzo de 2012, mientras que los terceros hicieron lo propio el 25 de abril de 2012, y 30 de abril de 2012, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Bernardo



Vera Aravena, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota que frente a futuras solicitudes de información, respecto de las cuales estime procedente su notificación a terceros por estimar que con ella se puedan ver afectados sus derechos, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, no obstante que dicho tercero haya manifestado previamente su oposición, frente a otra solicitud de información de similar naturaleza; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Bernardo Vera Aravena y a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Arica y Parinacota.

c) Amparo C344-12 presentado por el Sr. Leonardo Arenas Obando en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de marzo de 2012, por don Leonardo Arenas Obando, en contra del Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, quien a través de Oficio N° 2.866, de 18 de abril de 2012 evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Leonardo Arenas Obando, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana de Santiago, por no haber respondido dentro del plazo legal la solicitud de información que le da origen, no obstante se da por respondida parcialmente y en forma extemporánea, con la notificación con la presente decisión, según los fundamentos señalados en el presente acuerdo; 2) Requerir a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, lo



siguiente: a) Informar al reclamante las remuneraciones del documentalista y de la secretaria y monitora de salud del CRIAPS, que fueron contratados en el marco de una licitación pública para dicho centro; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, debiendo adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Recomendar a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, que frente a futuras solicitudes de información en que parte de lo solicitado pueda ser complementado a través de la información que se encuentra publicada en su página web, en virtud del principio de facilitación previsto en el artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia, y como buena práctica, pueda indicar al recurrente el link por el cual puede acceder a mayores antecedentes; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago y a don Leonardo Arenas Obando, remitiendo a éste último copia de los descargos que la reclamada presentara en esta sede y de sus documentos adjuntos.

d) Amparo C170-12 presentado por el Sr. Ricardo Orellano Rojas en contra de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de enero de 2012, por don Ricardo Orellano Rojas, en contra de la



Corporación Nacional Forestal (CONAF), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Director Nacional de CONAF, quien a través de Oficio N° 65, de 24 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Ricardo Orellana Rojas en contra de la Corporación Nacional Forestal, atendida la incongruencia el organismo en la respuesta entregada al solicitante, no obstante tener por respondida la solicitud extemporáneamente; 2) Representar al Director Regional del Bio Bio de la CONAF la incongruencia en que ha incurrido entre la argumentación de la denegación dada en la respuesta y aquella presentada en sus descargos, por contravenir ello el artículo 16 de la Ley de Transparencia; 3) Recomendar al Sr. Director Ejecutivo de la CONAF la adecuación de la Resolución N° 175, de 4 de agosto de 2009, de 16 de abril de 2009 que establece un índice de actos y documentos de la CONAF, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la Ley de Transparencia, a lo dispuesto por este Consejo en su Instrucción General N° 3, sobre Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados de acuerdo a lo ya señalado en la parte considerativa del presente acuerdo y a las normas pertinentes de la Ley de Transparencia y su Reglamento; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Ricardo Orellana Rojas, al Sr. Director Regional de la CONAF del Bío Bío y al Director Ejecutivo de la CONAF.

e) Amparo C323-12 presentado por el Sr. Pedro Espinoza Bravo en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 5 de marzo de 2012, por don Pedro Espinoza Bravo, en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley



N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Director Nacional de Gendarmería, quien a través de Oficio N° 14.00.00. 994/12, de 13 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Pedro Espinoza Bravo en contra de Gendarmería de Chile, no obstante tener por entregada la información requerida, aunque en forma extemporánea; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Pedro Espinoza Bravo, al Sr. Director Nacional de Gendarmería.

f) Amparo C303-12 presentado por la Sra. Elvira Carvajal Reyes en contra de la Municipalidad de Machalí.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 29 de febrero de 2012, por doña Elvira Carvajal Reyes en contra de la Municipalidad de Machalí, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Alcalde de la Municipalidad de Machalí, quien a través de Oficio N° 591, de 31 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Elvira Carvajal Reyes, de 29 de febrero de 2012, en contra de la Municipalidad de Machalí, fundado en la extemporaneidad de su respuesta, no obstante tener por contestada su solicitud mediante la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Machalí, que al no haber respondido a la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 14



de la Ley de Transparencia, ha infringido dicha disposición como asimismo el principio de oportunidad consagrado en el artículos 11, letra h), de la misma norma, debiendo adoptar en lo sucesivo las providencias necesarias a fin de evitar se reitere la infracción; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Machalí y a doña Elvira Carvajal Reyes, remitiendo a esta última copia de los descargos y de los antecedentes adjuntos a los mismos.

g) Amparo C330-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de marzo de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Gerente General del órgano reclamado, quien a través de presentación de 30 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, del 6 de marzo de 2012, en contra de SERCOTEC, no obstante estimar contestada su solicitud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Gerente General de SERCOTEC que, al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del cuerpo normativo citado, razón por la que deberá adoptar las medidas administrativas necesarias, a fin de evitar que en lo sucesivo se reitere dicha infracción; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Gerente



General de SERCOTEC y a don Marco Antonio Correa Pérez, remitiendo a este último copia de los descargos formulados por el órgano reclamado ante este Consejo.

h) Amparo C321-12 presentado por el Sr. Rodolfo Novakovic Cerda en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 5 de marzo de 2012, por don Rodolfo Novakovic Cerda en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Presidente del Consejo Directivo del órgano reclamado, quien a través de presentación de 17 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Rodolfo Novakovic Cerda, en contra de la Corporación de Fomento de la Producción en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente. 2) Requerir al Sr. Presidente de la Corporación de Fomento de la Producción que: a) Haga entrega al reclamante, ya sea en formato papel o soporte electrónico, de la documentación contable requerida en el literal b) de la solicitud, en tanto ésta obre en poder de la institución y, en caso contrario, indicarlo expresamente al reclamante, previa búsqueda exhaustiva de los documentos, de lo que deberá dar cuenta mediante acta de búsqueda, elaborada de conformidad con lo indicado en el considerando 3° de esta decisión; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar



que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rodolfo Novakovic Cerda y al Sr. Presidente de la Corporación de Fomento de la Producción.

i) Amparos C324-12 y C325-12 presentados por el Sr. Max Schilling Ferrari en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 5 de marzo de 2012, por don Max Christian Schilling Ferrari en contra de la Universidad de Chile, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado de ambos al Sr. Rector de dicha casa de estudios, quien a través de los Oficios Nros. 286 de 19 de abril y 370 de 17 de mayo, ambos del presente año, respectivamente, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger los amparos Roles C324-12 y C325-12, interpuestos por don Max Christian Schilling Ferrari en contra de la Universidad de Chile por no haber respondido dentro del plazo legal las solicitudes de información que le dan origen, no obstante estimar contestada sus solicitudes, aunque en forma extemporánea; 2) Representar al Rector de la Universidad de Chile, que al no haber dado respuesta a las solicitudes de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo dispuesto al procedimiento de prórroga dispuesto por la citada norma legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Max Christian Schilling Ferrari y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.



j) Amparo C235-12 presentado por el Sr. Genaro David Cuadros Ibáñez en contra de la Municipalidad de Lo Prado.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 10 de febrero de 2012, por don Genaro David Cuadros Ibáñez en contra de la Municipalidad de Lo Prado, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Alcalde del órgano reclamado, quien a través de Oficio N° 585, de 16 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Genaro Cuadros Ibáñez, en contra de la Municipalidad de Lo Prado en mérito de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de lo Prado, que en lo sucesivo, ante requerimientos de características similares, señale oportunamente si ésta existe o no en su poder en la forma requerida, para así dar efectivo cumplimiento al principio de oportunidad descrito en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Genaro Cuadros Ibáñez y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lo Prado.

k) Amparo C1482-11 presentado por el Sr. Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 30 de noviembre de 2011, por don Leonardo Osorio Briceño, en contra de la Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Ministro del órgano reclamado, y a los cinco terceros involucrados. Al respecto informa que la institución



aludida presentó sus descargos y observaciones a través de Ordinario N° 75, de 5 de enero de 2012, mientras que los terceros hicieron lo propio a través de los Ordinarios N° 2150/2012, 2154/2012, 2152/2012, 2153/2012, 2151/2012, respectivamente, todos del 13 de junio de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo presentado por don Leonardo Osorio Briceño en contra de la Subsecretaría de Transportes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Subsecretaria de Transportes que: a) Entregue a don Leonardo Osorio Briceño una copia digital de los correos electrónicos y oficios recibidos y enviados por el Ministro de Transportes, la Subsecretaria de Transportes, el Coordinador de Transantiago y el equipo responsable de las modificaciones de contratos individualizado en el punto 6° de la parte expositiva, que digan relación con el proceso de modificación de contratos de Transantiago que asigna los nuevos recorridos de transporte público en Santiago, tarjando, en el caso de los correos, los antecedentes que dijieran relación con la intimidad o vida privada de sus emisores o receptores o que no diga estricta relación con el desempeño de sus funciones públicas; b) Dé cumplimiento a lo dispuesto en la letra anterior en un plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Subsecretaria de Transportes, en tanto autoridad requerida, al Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a don Patricio Pérez Gómez, Coordinador General de Transportes de Santiago, a don Ricardo Oporto Jara, Fiscal de la Coordinación General de Transportes de Santiago, a doña Carla Binfa Moren, abogada de la Coordinación General de Transportes de Santiago, a doña Carolina Simonetti de Groote, Gerente de Desarrollo de la Coordinación General de Transportes de Santiago, a don Juan Ignacio Elorrieta Maira, empleado de la Coordinación General de Transportes de Santiago, a



don Diego Puga Barres, Gerente de Finanzas Corporativas de la Coordinación General de Transportes de Santiago, todos los anteriores como terceros involucrados, y a don Leonardo Osorio Briceño, como requirente.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL CONSEJERO DON JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU.

La presente decisión, asimismo, es acordada con el voto disidente del Consejero don José Luis Santa María Zañartu, quien fue partidario de denegar el acceso a los correos electrónicos solicitados por las mismas razones expuestas en su voto disidente del amparo C1101-11 que se da por reproducido íntegramente en el este acto, sólo en cuanto estima que en este caso debía aplicarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia para proteger el proceso deliberativo de las autoridades y funcionarios, que en caso contrario podría distorsionarse.

l) Amparo C271-12 presentado por el Sr. Carlos Basaure Carte en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Se deja constancia que el Consejero Alejandro Ferreiro Yazigi informa al Consejo Directivo que forma parte del directorio de la empresa ESVAL S.A., estimando los demás Consejeros que no debe inhabilitarse en el presente caso por no concurrir inhabilidad alguna, atendida la naturaleza de la participación de dicha empresa en los hechos relativos a este amparo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de febrero de 2012, por don Carlos Basaure Carte, en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios, quien a través de Ordinario N° 1.232, de 22 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo presentado por don Carlos Basaure Carte en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Remitir al Sr. Basaure Carte, conjuntamente con la presente decisión, una copia del Ordinario N° 1232, de 21 de marzo de 2012, de la SISS, con lo cual se tendrá por contestado, en forma extemporánea, la solicitud que ha dado origen al presente amparo; 3) Representar a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios que al no haber dado respuesta a la solicitud que ha motivado el presente amparo, infringió las normas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia, por lo que deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, ello no ocurra; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Carlos Basaure Carte y a la Sra. Superintendente de Servicios Sanitarios.

m) Amparos C364-12 y C366-12 presentados por el Sr. Eduardo Flores Jara en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 9 y 12 de marzo de 2012, ante la Gobernación Provincial de Llanquihue, por don Eduardo Flores Jara, ambos en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, quien a través de presentación de 17 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar los amparos Roles C364-12 y C366-12,



ambos deducidos por don Eduardo Flores Jara en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Remitir al Sr. Flores Jara, conjuntamente con la presente decisión, una copia de los descargos evacuados por CORFO en el amparo Rol C364-12; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Eduardo Flores Jara y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

n) Amparo C311-12 presentado por el Sr. Rodrigo Sepúlveda Prado en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 1 de marzo de 2012, por don Rodrigo Sepúlveda Prado, en contra del Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, quien a través de Oficio Ord. N° 279, de 2 de mayo de 2012 evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Rodrigo Sepúlveda Prado, en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos: a) Entregar al solicitante copia de los Ingresos CMN N°s 4.383, 6.213 y 7.636, de 30 de mayo, 5 de agosto y 27 de septiembre, todos de 2011, respectivamente, como también de la diversa documentación acompañada a estos ingresos; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este



Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Remitir al requirente, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia de los Ordinarios CMN N° 3767 y CMN N° 4591, de 27 de julio y 22 de agosto de 2011, respectivamente, del Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, adjuntados a sus descargos por el organismo reclamado; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Rodrigo Sepúlveda Prado y a la Sra. Directora de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

ñ) Amparo C336-12 presentado por el Sr. Raúl Labbé Morales en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 8 de marzo de 2012, por don Raúl Labbé Morales en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado el Presidente de CONICYT, quien a través de Ordinario N° 338, de 13 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Raúl Labbé Morales, en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, sólo en cuanto no se dio respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, respecto de aquella información requerida en los literales b) a e) de su respectiva solicitud, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Aprobar el desistimiento de don Raúl Labbé Morales en lo relativo al requerimiento contenido en el literal a) de la solicitud que dio origen al presente amparo, interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica; 3) Representar al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y



Tecnológica, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información de la requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Raúl Labbé Morales y al Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

o) Amparo C319-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 29 de febrero de 2012 ante la Gobernación Provincial de Antofagasta, por don Jaime Madera Zamorano, el que fue ingresado a este Consejo el 2 de marzo de 2012, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora Regional de Antofagasta del CNCA, quien a través de Oficio N° 382, de 23 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Jaime Madera Zamorano, de 29 de febrero de 2012, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a don Jaime Madera Zamorano, adjuntando a este último los descargos y observaciones formulados por dicho organismo ante este Consejo.



p) Amparo C338-12 presentado por la Sra. Gabriela Fernández Montenegro en contra de la Municipalidad de Los Andes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de marzo de 2012, ante la Gobernación Provincial de Los Andes, por doña Gabriela Fernández Montenegro, el que fue ingresado a este Consejo el 12 de marzo de 2012, en contra de la Municipalidad de Los Andes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Andes, quien a través de presentación del 3 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Gabriela Fernández Montenegro, de 6 de marzo de 2012, en contra de la Municipalidad de Los Andes, en virtud de los vicios detectados en la solicitud de subsanación conforme se indicará en el literal del numeral siguiente; sin perjuicio de tener por contestada la solicitud de información de la reclamante, con ocasión de los descargos y documentos adjuntos presentados ante este Consejo; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Los Andes que al requerir subsanar la solicitud de información de la reclamante por no haber sido dirigida al jefe superior del servicio y al no indicar el plazo legal de que ella disponía para subsanar la falta de firma, así como la consecuencia legal de no hacerlo, ha infringido lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y la Instrucción General N° 10 de este Consejo, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reiteren hechos como los que han dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo: a. Notificar la presente decisión al Alcalde de la Municipalidad de Los Andes y doña Gabriela Fernández Montenegro, adjuntando a esta última los descargos y observaciones formulados por dicho organismo ante este Consejo y la documentación adjunta a ellos, procurando resguardar los datos personales existentes en los mismos; b. Remitir los



antecedentes de este caso a la Contraloría General de la República, conforme lo señalado en el considerando 6º, para los fines que este organismo estime convenientes.

q) Amparo C337-12 presentado por el Sr. José Fuentes Castro en contra del Ministerio de Justicia y Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 8 de marzo de 2012, por don José Fuentes Castro, en contra del Ministerio de Justicia y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Ministro de Justicia y a la Sra. Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos, quienes a través de Oficio Ord. N°3050, de 8 de mayo de 2012 y Oficio Ord. N° 245, de 18 de abril de 2012, respectivamente, evacuaron sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don José Fuentes Castro, de 8 de marzo de 2012, en contra del Ministerio de Justicia en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Acoger el amparo deducido por don José Fuentes Castro, de 15 de marzo de 2012, en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente decisión; 3) Representar a la Sra. Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos que al no haber dado cabal respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 11, letra h, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este



Consejo notificar la presente decisión a don José Fuentes Castro, al Sr. Ministro de Justicia y a la Sra. Directora de Bibliotecas, Archivos y Museos.

r) Amparo C331-12 presentado por el Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., representado por el Sr. Uwe Koch Kronberg, en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de marzo de 2012, por don Uwe Koch Kronberg, en representación del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G. en contra de la Universidad de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de Chile, quien a través de Ordinario N° 266, de 12 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Uwe Koch Kronberg en representación del Colegio de Ópticos y Optómetras de Chile A.G., en contra de la Universidad de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Rector de la Universidad de Chile, que al no haber dado respuesta a las solicitudes de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo dispuesto al procedimiento de prorroga dispuesto por la citada norma legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Uwe Koch Kronberg y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.



2.- Varios.

a) Calendarización de sesiones del Consejo Directivo para el mes de julio 2012.

La Secretaria del Consejo Directivo presenta una propuesta de calendario para las sesiones del Consejo Directivo del mes de julio de 2012.

Los Consejeros la revisan y manifiestan su disponibilidad para asistir en las fechas propuestas.

ACUERDO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo Directivo se acuerda: a) Aprobar la calendarización propuesta, convocando a sesión los días miércoles y viernes a las 11:00 hrs. con excepción de los días miércoles 4 de julio y viernes 6 julio de 2012, en cuyo caso la sesiones quedan programadas para las 15:30 hrs.; b) Realizar la sesión para analizar temas administrativos el viernes 20 de julio de 2012.

Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JOSE LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU